

# TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

Máster de Derecho de Empresa



MARIANA PÉREZ-BLANCO ARAUJO

Enero 2019

# ÍNDICE

1.	ABREVIATURAS.....	1
2.	INTRODUCCIÓN .....	2
3.	ANTECEDENTES.....	3
4.	CUESTIONES.....	4
	(A) RESPUESTA RAZONADA ACERCA DE LA RESPUESTA QUE PUEDA DAR LA AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A LA CONSULTA PLANTEADA .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
	(B) ESCISIÓN TOTAL: TENIENDO EN CUENTA EL OBJETIVO DE PROPORCIONALIDAD REFERIDO EN EL PLANTEAMIENTO (MANTENIMIENTO DE LA PROPORCIONALIDAD PARTICIPATIVA PREEXISTENTE), QUE LA SOCIEDAD ESCINDIDA ES LIMITADA Y QUE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES SE ADOPTAN POR UNANIMIDAD DE LOS SOCIOS, ¿ESTAMOS ANTE UN SUPUESTO DE ESCISIÓN SIMPLIFICADA? ¿SON NECESARIOS BALANCE DE ESCISIÓN, INFORME DE ADMINISTRADORES Y/O INFORME DE EXPERTOS INDEPENDIENTES?.....	12
	(C) FUSIÓN POR ABSORCIÓN: TENIENDO EN CUENTA QUE SE DA ACUERDO UNÁNIME DE FUSIÓN, ADOPTADO EN JUNTA UNIVERSAL DE LAS SOCIEDADES INTERVINIENTES, ¿ES NECESARIO EL DEPÓSITO/PRESENTACIÓN PREVIO DEL PROYECTO DE FUSIÓN? ¿ES NECESARIO EL INFORME DE ADMINISTRADORES SOBRE EL PROYECTO? ¿ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE EXPERTOS INDEPENDIENTES? .....	14
	(D) PROYECTO DE FUSIÓN.....	16
	(E) PROYECTO DE ESCISIÓN .....	25
5.	BIBLIOGRAFÍA.....	33

## **1. Abreviaturas**

CV	Consulta vinculante
DGT	Dirección General de Tributos
LIS	Ley sobre el Impuesto de Sociedades
LME	Ley sobre Modificaciones Estructurales
Núm.	Número
RDGRN	Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado
RJ	Resolución Judicial
RTEAC	Resolución del Tribunal Económico Administrativo
S.L.	Sociedad Limitada
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional

## **2. Introducción**

En el presente informe se elaborarán los principales rasgos de las siguientes cuestiones jurídicas: el régimen fiscal especial de fusiones y escisiones regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aspectos relativos a la escisión total y a la fusión por absorción, así como la elaboración de los correspondientes proyectos de escisión y de fusión.

En este supuesto se plantean un proceso de reestructuración de un Grupo de Empresas con el objetivo de llevar a cabo un plan de expansión para promover la promoción inmobiliaria.

### **3. Antecedentes**

A continuación, se expondrán los antecedentes del supuesto sobre el que se plantearán una serie de cuestiones en el apartado siguiente.

En este supuesto se plantea una reestructuración de un grupo de empresas que desarrolla distintas actividades: urbanización, promoción inmobiliaria, arrendamiento de inmuebles y tenencia de participaciones.

Se trata de un grupo familiar en el que tres personas físicas ostentan el 100% de las participaciones de la empresa directa o indirectamente.

Actualmente, el grupo societario se encuentra inmerso en un plan de expansión con motivo de proceder a una promoción inmobiliaria que requiere de una reestructuración. Esta reestructuración consistirá en una fusión de la mayoría de las sociedades de tal forma que se unirían los medios materiales y financieros necesarios para la realización de la actividad de urbanización y de promoción del suelo. La sociedad resultante de la fusión será "Inversiones GP, S.L."

Por otro lado, con carácter previo a la fusión se realizará una escisión total de la sociedad Urbanizadora GP. S.L. que derivará en las sociedades Urbanizadora GP I S.L. y Urbanizadora GP II S.L. recibiendo la primera de ellas la participación de Apartamentos GP, S.L. y la segunda los activos y pasivos inmobiliarios.

Una vez realizada la escisión, se procederá a la fusión de todas las sociedades del grupo. De esta forma, Arriendos GP, S.L., Pegasa, S.L., Parque Residencial GP, S.L., Apartamentos GP, S.L. y Urbanizadora GP I, S.L. que, tal y como se ha comentado, resultará en Inversiones GP, S.L.

Se trata por tanto de una operación compuesta por dos fases, siendo la primera la escisión total y la segunda la fusión.

En consecuencia y en relación a esta operación, se plantean la cuestión de si resulta aplicable el régimen fiscal especial de fusiones y escisiones regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Por otro lado, también se cuestionan temas relacionados con la escisión total y la fusión y se pide la elaboración de los proyectos de escisión y de fusión correspondientes.

#### 4. Cuestiones

##### **(A) Respuesta razonada acerca de la respuesta que pueda dar la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a la consulta planteada.**

En esta primera cuestión, se pide una respuesta razonada sobre si a la operación de reestructuración planteada le resulta aplicable el régimen fiscal especial de fusiones y escisiones regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS). Para ello, será necesario comprobar si existen motivos económicos válidos.

Esta respuesta deberá expresar las causas que llevarían a la Administración tributaria a responder afirmativa o negativamente.

Para contestar a esta cuestión voy a analizar si las operaciones descritas en el presente caso se ajustan a las definiciones dadas por la LIS. Además, analizaré también, con carácter complementario, si dichas operaciones se adaptan de la misma forma al régimen dispuesto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (LME).

Así, en caso de que las operaciones se ajusten a ambos regímenes, comprobaré que las mismas pueden acogerse al régimen fiscal especial que recoge la LIS. En este sentido, la Dirección General de Tributos (DGT) se pronuncia en su resolución de 24 de febrero de 2000 (JUR 2002, 60618) afirmando lo siguiente: “uno de los principios que inspiran la definición de los supuestos de hecho contemplados en el capítulo VIII del título VIII de la LIS es la adecuación de los mismos a los conceptos mercantiles, sin perjuicio de que la LIS imponga, en determinadas operaciones, requisitos adicionales a los efectos de delimitar el marco de las operaciones que pueden ampararse en el régimen fiscal especial”. Esto supone que para que a una operación se le pueda aplicar el régimen especial dispuesto en la LIS habrá que tener en cuenta también si se adapta a la legislación mercantil, sin olvidar las especialidades de la LIS.

Hay que destacar lo dispuesto en la Directiva 90/434/CEE de 23 de julio de 1990 que establece que el régimen especial de las fusiones no determina el ámbito de las operaciones que pueden acogerse a él por remisión a otras ramas del ordenamiento, sino que utiliza el sistema de lista cerrada y definición<sup>1</sup>.

Posteriormente, voy a analizar los motivos que llevaron a realizar la reestructuración y asegurarme que se trata de motivos económicos válidos que permitan la aplicación efectiva del régimen especial de modificaciones estructurales recogido en la LIS, de acuerdo con el artículo 89.2 de la misma.

Tal y como se describe en los antecedentes, se plantea en este caso un proceso de reestructuración que se materializa en dos pasos.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ TELLO, JESÚS Y CREMADES SCHULZ, MIGUEL, Actualidad Jurídica Uría Menéndez “El régimen fiscal de algunas de las novedades introducidas por la Ley de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles: transformación, fusión, escisión y cesión global de activo y pasivo”, núm. 25-2010.

En primer lugar, se lleva a cabo una operación de escisión total proporcional de la sociedad “Urbanizadora GP, S.L.”, siendo las beneficiarias de dicha operación dos sociedades de nueva creación en las que se mantendrá el accionariado actual. Esto es, se llevará a cabo un reparto del capital social de forma proporcional

La primera de las sociedades, denominada “Urbanizadora GP I, S.L.”, recibirá la participación en la entidad “Apartamentos GP, S.L.”, así como otras inversiones financieras, parte del saldo de la tesorería y la integridad de los pasivos por impuesto diferido. La segunda sociedad, denominada “Urbanizadora GP II, S.L.”, recibirá todos los activos y pasivos inmobiliarios. En concreto, recibiría los inmuebles situados en Mallorca, así como parte del saldo de tesorería.

Esta operación ha sido previamente analizada en las contestaciones de la DGT en sus consultas vinculantes de 15 de enero de 2016 número V0107/2016, de 27 de enero de 2016 número V0317-16 y de 21 de junio de 2017 número V1601-17, entre otras, que tratan operaciones idénticas a la descrita.

Según la interpretación que ha ido siguiendo la DGT, se entiende lo siguiente:

Por su parte, la LIS define la escisión total en su artículo 76.2.1º a) como aquella operación por la cual *“una entidad divide en dos o más partes la totalidad de su patrimonio social y los transmite en bloque a dos o más entidades ya existentes o nuevas, como consecuencia de su disolución sin liquidación, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma proporcional, de valores representativos del capital social de las entidades adquirentes de la aportación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad”*.

Hay que tener en cuenta el artículo 76.2. 2º de la LIS que advierte que *“en los casos en que existan dos o más entidades adquirentes, la atribución a los socios de la entidad que es escinde en valores representativos del capital de alguna de las entidades adquirentes en proporción distinta a la que tenían en la que se escinde requerirá que los patrimonios adquiridos por aquellas constituyan ramas de actividad”*.

En este caso, tal y como se ha señalado, los socios de la entidad escindida Urbanizadora GP, S.L. van a recibir participaciones en cada una de las sociedades beneficiarias de forma proporcional a su participación en aquella, por lo que no será preciso que los patrimonios escindidos constituyan ramas de actividad (Consulta Vinculante núm. V0107/2016, de 15 de enero de 2016).

En el ámbito mercantil, en concreto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (“LME”), se da una definición que coincide sustancialmente con la de la LIS. Además de establecer un concepto desde el punto de vista mercantil, también recoge los requisitos. De esta forma, el artículo 69 LME afirma lo siguiente: *“Se entiende por escisión total la extinción de una sociedad, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se transmite en bloque por sucesión universal a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los*

*socios un número de acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde”.*

Asimismo, en el artículo 72 de la misma ley se establece *“Se aplicarán también, en cuanto procedan, las normas de la escisión a la operación mediante la cual una sociedad transmite en bloque su patrimonio a otra sociedad de nueva creación, recibiendo a cambio todas las acciones, participaciones o cuotas de socio de la sociedad beneficiaria”.*

Este supuesto quedaría amparado por el artículo 69 LME y cumple, por tanto, los requisitos establecidos en la LIS, en concreto en su artículo 76.2, para ser considerada como una operación de escisión total.

En consecuencia, dicha operación podrá acogerse y beneficiarse del régimen fiscal especial del capítulo VII del título VII de la LIS.

Se plantea a continuación una segunda operación de reestructuración que consiste en la fusión de las sociedades Arriendos GP, S.L., Pegasa, S.L., Parque Residencial GP, S.L., Apartamentos GP, S.L. y Urbanizadora GP I, S.L. con Inversiones GP, S.L., siendo esta última la sociedad resultante de la operación. Además, se procederá a entregar a los socios la parte del capital que proporcionalmente les corresponda en la sociedad beneficiaria. Se pretende así agrupar el patrimonio social de forma que todos los medios materiales y financieros necesarios para desarrollar la actividad de promoción sean titularidad de una única sociedad.

Para este caso, también existen numerosas contestaciones de la DGT a consultas en las que se analizan operaciones idénticas a la planteada. Entre ellas, se encuentran las consultas de 15 de enero de 2016 número V0098-16 y de 27 de mayo de 2016 número V2359-16. Según las mismas, hay que tener en cuenta lo que se expone a continuación.

En primer lugar, el artículo 76.1, apartado a) de la LIS establece que se podrá considerar como fusión la operación por la cual *“Una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad”.* Es lo que se conoce como fusión por absorción que consiste, en definitiva, en una operación de concentración mediante la cual una o varias entidades se extinguen integrando su patrimonio en otra previamente existente, Inversiones GP, S.L. en este caso.

En el ámbito mercantil, la operación de fusión se encuentra regulada en los artículos 22 y siguientes de la LME. En el artículo 22 se recoge el concepto de fusión afirmando lo siguiente: *“En virtud de la fusión, dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan”.*

El artículo 23 LME continúa hablando de los tipos de fusiones. El caso planteado se encuentra descrito en el apartado 2 del artículo que habla sobre la fusión de una o mas sociedades por



otra ya existente. Tal y como se ha dicho, consiste en una absorción por parte de la beneficiaria de las sociedades transmitidas adquiriendo la primera por sucesión universal los patrimonios de las absorbidas.

Teniendo en cuenta que esta segunda operación se realiza al amparo de la legislación mercantil y, además, cumple lo dispuesto en la LIS, entiendo que también se puede acoger al régimen fiscal especial.

En esta línea se pronuncian las Consultas Vinculantes (CV) de la DGT anteriormente mencionadas: *“si la operación proyectada se realiza en el ámbito mercantil al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/2009, y cumple además lo dispuesto en el artículo 76.1.a) de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, dicha operación podría acogerse al régimen fiscal establecido en el capítulo VII del Título VII de la mencionada Ley, en las condiciones y requisitos exigidos en el mismo”*.

Además, hay que tener en cuenta que la DGT ha analizado unas operaciones de idénticas características a las descritas en este caso en su consulta de 25 de noviembre de 2015 número V3725-15. Al respecto, entiende que dichas operaciones que forman parte de un proceso de reestructuración pueden acogerse al régimen fiscal especial del capítulo VII del título VII de la LIS.

A continuación, voy a analizar los motivos que llevaron a realizar la operación de reestructuración ya que tan solo si se trata de motivos económicos válidos, podrá aplicarse el régimen especial de la LIS.

En relación con esto, el artículo 89.2 de la LIS establece que: *“No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectuó por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal”*.

Este precepto es decisivo para saber si una operación puede acogerse al régimen especial de la LIS o si, por le contrario, es de aplicación el régimen general regulado en el art. 17 de la misma ley. Si esto último ocurriese, la operación en cuestión no podría beneficiarse de las ventajas fiscales del régimen especial, tales como el diferimiento fiscal que consiste en un aplazamiento de la obligación de tributar. De esta forma se difiere el devengo de los tributos derivados de la operación de reorganización empresarial, a cambio de mantener el mismo valor fiscal para los bienes y derechos que sean transmitidos como consecuencia de la operación.

Hay que tener en cuenta lo dispuesto por la Audiencia Nacional en su sentencia de 25 de abril de 2013<sup>2</sup> que afirma lo siguiente: *“La aplicación de este régimen fiscal no ha de constituir el “motivo” de la fusión, sino que es el resultado de la existencia de un “motivo económico válido”, al que no se puede equiparar el motivo de obtener un beneficio o ventaja fiscal, pues de lo que se trata es que la “reestructuración” llevada a cabo por las entidades supongan un mejor aprovechamiento de sus elementos, materiales, inmateriales y personales, en el contexto*

---

<sup>2</sup> SAN (Sala de lo Contencioso), de 25 de abril de 2013, núm. rec. 282/2010, RJ 1710/2013.

de la economía de la entidad y de la economía nacional o comunitaria". En conclusión, a pesar de que el legislador no da un concepto de "motivo económico válido" lo que pretende en definitiva es que la finalidad última que motive la realización de las operaciones sea la de conseguir una ventaja o un ahorro fiscal al margen de cualquier otra razón económica. Por tanto, el hecho de que se consigan ventajas de naturaleza fiscal a través de la operación no impide que tribute por el régimen especial, siempre y cuando las mismas no sean de una importancia vital.

Además, es una presunción *iuris tantum* de "fraude o evasión fiscal", por lo que incluso si no existiesen motivos económicos válidos se le permite al contribuyente probar que no hay fraude evasión fiscal planteando consultas vinculantes a la Administración Tributaria<sup>3</sup>.

En conclusión, tal y como ha afirmado la DGT en numerosas consultas, el fundamento principal del régimen especial radica en que la fiscalidad no debe ser un freno ni un estímulo a la hora de plantearse una reestructuración o reorganización en las empresas existiendo otros motivos de fondo para la realización de las misma o, al menos, que la fiscalidad tenga un papel neutral<sup>4</sup>.

Continuando con el supuesto planteado, se establece como motivos principales de la reestructuración:

1. centralizar en una única sociedad los activos necesarios para el desarrollo y ejecución de los nuevos proyectos de edificación.
2. Agrupar en una única sociedad la titularidad y futura promoción de los suelos en desarrollo urbanístico, que en la actualidad se encuentran distribuidos en distintas sociedades del Grupo.

Y con arreglo a los motivos expuestos, tratarían de obtenerse los siguientes objetivos:

- a) Eliminar estructuras empresariales duplicadas, reduciendo costes y simplificando la organización.
- b) Reforzar la posición económica del Grupo. Un balance financiero más sólido, fruto de la consolidación de las sociedades, mejora la capacidad de financiación de nuevos proyectos, lo que permitirá reforzar la política de inversiones.
- c) La fusión de las sociedades del Grupo permitiría igualmente cancelar los préstamos intersocietarios existentes, sin limitar la capacidad inversora de la sociedad resultante.
- d) Centralizar y optimizar las relaciones y acuerdos financieros existentes con proveedores de servicios, bancos y terceros.

---

<sup>3</sup> RTEAC, de 26 de octubre de 2010 (RG 3399/09): "El principal beneficio del citado régimen especial es, como se señaló, diferir la tributación, y es el sujeto pasivo quien debe probar la concurrencia del requisito; como señala el artículo 114 de la LGT/1963, 23 Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, núm. de Resolución: 00/1894/2011 Unidad resolutoria: Vocalía Segunda Fecha de resolución: 31/01/2013 14 tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo. Por tanto, la carga de la prueba para aplicar el beneficio fiscal corresponde al interesado".

<sup>4</sup> DGT Consultas Vinculantes: V1694-15, de 29 de mayo de 2015 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Jurídicas y V0107/2016, de 15 de enero de 2016.

La DGT ha tenido ocasión de analizar en reiteradas ocasiones los motivos económicos válidos referidos. En concreto, se manifiesta en las consultas vinculantes V3725-15<sup>5</sup>, V1871-15<sup>6</sup> y V0417-18<sup>7</sup> entendiéndose que estos motivos pueden considerarse como válidos a los efectos del mencionado artículo 89.2 de la LIS.

Sin embargo, habrá que tener en cuenta que las sociedades objeto de fusión, como consecuencia de las operaciones continuadas en el tiempo, tienen créditos fiscales en forma de bases imponibles negativas y/o deducciones por doble imposición de dividendos recibidos de sociedades en las que el porcentaje de participación supera el 5%.

De acuerdo con esto, la DGT afirma en su consulta vinculante V1694-15 que este hecho *“no invalida, por sí mismo, la aplicación del régimen fiscal especial en la medida en que la operación planteada se realiza entre sociedades operativas”*.

Hay que traer a colación en este punto el artículo 84 de la LIS que establece que cuando es de aplicación el régimen especial de la LIS, se produce la subrogación en los derechos y obligaciones tributarias. Esto implica que no es de aplicación el régimen general de compensación, sino que las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente podrán ser compensadas por la entidad adquirente, siendo preciso que la entidad transmitente se extinga.

Así lo establece el apartado 2 del artículo mencionado, que dice lo siguiente:

---

<sup>5</sup> DGT Consulta Vinculante V3725-15, de 25 de noviembre de 2015: *“En el escrito de consulta se indica que la operación proyectada se realiza con la finalidad de agrupar el patrimonio que en la actualidad es titularidad de distintas sociedades bajo una única sociedad que sea quien disponga de los elementos necesarios para la urbanización y promoción del terreno descrito, racionalizar los recursos y gestionar los activos de forma más eficaz, centralizar en una única sociedad los activos necesarios para el desarrollo y ejecución de los nuevos proyectos de edificación, eliminar las estructuras empresariales duplicadas reduciendo costes y simplificando la organización, reforzar la posición económica del grupo, un balance financiero más sólido fruto de la consolidación de las sociedades mejorando la capacidad de financiación de nuevos proyectos, lo que permitirá reforzar la política de inversiones, cancelar los préstamos intersocietarios existentes sin limitar la capacidad inversora de la sociedad resultante y centralizar y optimizar las relaciones y acuerdos financieros existentes con proveedores de servicios, bancos y terceros. Estos motivos pueden considerarse válidos a los efectos del artículo 89.2 de la LIS”*.

<sup>6</sup> DGT V1871-15, de 15 de junio de 2015: *En el escrito de consulta se indica que la operación de fusión se realiza con la finalidad de centralizar en una sola sociedad holding empresarial las funciones de gestión y administración de las entidades participadas. Con ello se pretenden los siguientes objetivos: eliminar estructuras empresariales duplicadas reduciendo costes y simplificando la organización, reforzar la posición económica del grupo. Un balance financiero más sólido fruto de la consolidación de ambas sociedades mejora la capacidad de financiación de nuevos proyectos o empresas, lo que permitirá reforzar la política de inversiones, la fusión permitirá igualmente cancelar el préstamo intersocietario anteriormente descrito sin limitar la capacidad inversora de la sociedad resultante y centralizar y optimizar las relaciones y acuerdos financieros existentes con proveedores de servicios, bancos y terceros. (...) los motivos alegados pueden considerarse económicamente válidos a los efectos previstos en el artículo 89.2 de la LIS.*

<sup>7</sup> DGT Consulta Vinculante V0417, de 19 de febrero de 2018: *En el escrito de consulta se indica que la operación de fusión se realiza con la finalidad de centralizar en una sola sociedad holding empresarial las funciones de gestión y administración de las entidades participadas. Con ello se pretenden los siguientes objetivos: eliminar estructuras empresariales duplicadas reduciendo costes y simplificando la organización, reforzar la posición económica del grupo. Un balance financiero más sólido fruto de la consolidación de ambas sociedades mejora la capacidad de financiación de nuevos proyectos o empresas, lo que permitirá reforzar la política de inversiones, la fusión permitirá igualmente cancelar el préstamo intersocietario anteriormente descrito sin limitar la capacidad inversora de la sociedad resultante y centralizar y optimizar las relaciones y acuerdos financieros existentes con proveedores de servicios, bancos y terceros.*

*“Se transmitirán a la entidad adquirente las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente, siempre que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) La extinción de la entidad transmitente.*

*b) La transmisión de una rama de actividad cuyos resultados hayan generado bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente. En este caso, se transmitirán las bases imponibles negativas pendientes de compensación generadas por la rama de actividad transmitida”.*

Sin embargo, continúa el artículo imponiendo un límite: *“Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la transmitente o bien ambas formen parte de un grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, la base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación o a las participaciones que las entidades del grupo tengan sobre la entidad transmitente, y su valor fiscal”.*

Adicionalmente, la disposición transitoria décimo sexta de la LIS establece en su apartado 6 que:

*“6. En el supuesto de operaciones de reestructuración acogidas al régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley:*

*(...)*

*b) A efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 84 de esta Ley, en ningún caso serán compensables las bases imponibles negativas correspondientes a pérdidas sufridas por la entidad transmitente que hayan motivado la depreciación de la participación de la entidad adquirente en el capital de la transmitente, o la depreciación de la participación de otra entidad en esta última cuando todas ellas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, cuando cualquiera de las referidas depreciaciones se haya producido en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013.”*

Por tanto, las bases imponibles negativas generadas en sede de las sociedades absorbidas (“Pegasa, S.L.” y “Parque Residencial GP, S.L.”), podrán ser compensadas en sede de la entidad absorbente (“Inversiones GP, S.L.”), con los requisitos y limitaciones establecidos en el artículo 84 y en la disposición transitoria 16ª de la LIS, previamente transcrito.

Por último, hay que matizar que estas precisiones se han realizado conforme a la información proporcionada, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, que pudieran tener relevancia en la determinación del propósito principal de la operación proyectada, de tal forma que podría alterar el juicio de la misma. Por tanto, las consultas tributarias no impiden

que pueda ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultaneas y posteriores concurrentes en la operación.

**(B) Escisión total: Teniendo en cuenta el objetivo de proporcionalidad referido en el planteamiento (mantenimiento de la proporcionalidad participativa preexistente), que la sociedad escindida es limitada y que los acuerdos correspondientes se adoptan por unanimidad de los socios, ¿estamos ante un supuesto de escisión simplificada? ¿Son necesarios balance de escisión, informe de administradores y/o informe de expertos independientes?**

Para contestar a esta cuestión, hay que acudir al artículo 78 bis de la LME que regula la simplificación de requisitos en las operaciones de escisión afirmando lo siguiente:

*“En el caso de escisión por constitución de nuevas sociedades, si las acciones, participaciones o cuotas de cada una de las nuevas sociedades se atribuyen a los socios de la sociedad que se escinde proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de ésta, no serán necesarios el informe de los administradores sobre el proyecto de escisión ni el informe de expertos independientes, así como tampoco el balance de escisión”.*

En este caso, se lleva a cabo una escisión total de la sociedad “Urbanizadora GP, S.L.” siendo las sociedades beneficiarias dos sociedades de nueva creación (“Urbanizadora GP I, S.L.” y “Urbanizadora GP II, S.L.”) entregando a los socios la parte del capital social que proporcionalmente les corresponda en las sociedades beneficiarias. Esto es, los socios tendrán la misma proporción del capital social en las nuevas sociedades que el que tenían en la sociedad escindida.

Entiendo por tanto que se han cumplido los requisitos de la escisión simplificada pudiéndose prescindir del informe de los administradores sobre el proyecto de escisión, del informe de los expertos independientes y del balance de escisión.

La Dirección General de Registros y del Notariado trata en su resolución de 5 de noviembre de 2014<sup>8</sup> un procedimiento de escisión parcial simplificada en el que se recurre una calificación en el registro de la propiedad de Ciudad Real que impide la inscripción del proyecto de escisión, entre otras cosas, por la falta de aportación de un balance de un año de antelación del proyecto en vez de seis meses como impone la ley.

El recurrente afirma que *“el balance tiene la finalidad de proporcionar información sobre las bases sobre las que se efectúa la operación, información que no es necesaria en una escisión proporcional en la que no se altera la participación de los socios, ni en la sociedad escindida, ni en las creadas. De ahí la supresión de la necesidad de incorporar el balance que hace el artículo 78 bis, que no puede ser interpretado de otro modo”.* Dicho recurso es finalmente estimado por la DGRN dándole la razón al notario que recurre.

Además, dicho artículo se aplica tanto a supuestos de escisión total por constitución de nuevas sociedades como a la escisión parcial con creación de una sola sociedad. Es por tanto

---

<sup>8</sup> RDGRN de 5 de noviembre de 2014, núm. 12515/2014, RJ 2014/6316.

indiferente si hay una pluralidad o una única sociedad beneficiaria. En este sentido, afirma la DGRN “(...) *no puede ser limitado su ámbito de aplicación al supuesto de escisión con creación de pluralidad de sociedades beneficiarias.*”<sup>9</sup> (RDGRN 8 de mayo de 2014, núm. 6987/2014).

---

<sup>9</sup>RDGRN 8 de mayo de 2014, núm. 6987/2014, RJ 2014/3251.

**(C) Fusión por absorción: Teniendo en cuenta que se da acuerdo unánime de fusión, adoptado en junta universal de las sociedades intervinientes, ¿es necesario el depósito/presentación previo del proyecto de fusión? ¿es necesario el informe de administradores sobre el proyecto? ¿es necesaria la intervención de expertos independientes?**

El acuerdo unánime de fusión se regula en el artículo 42.1 de la LME que dice lo siguiente:

*“1. El acuerdo de fusión podrá adoptarse sin necesidad de publicar o depositar previamente los documentos exigidos por la ley y sin informe de los administradores sobre el proyecto de fusión cuando se adopte, en cada una de las sociedades que participan en la fusión, en junta universal y por unanimidad de todos los socios con derecho de voto y, en su caso, de quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente ese derecho.*

Esto es, cuando la fusión se aprueba por acuerdo unánime de los socios de todas las sociedades participantes en junta universal, se simplifica el procedimiento. De esta forma, no se requerirá el depósito o publicación previa del proyecto de fusión ni el informe de los administradores.

Con respecto a la necesidad o no de experto independiente, existen dudas doctrinales. La LME hace alusión a la misma en los siguientes preceptos:

- a) Artículo 34.1: exige informe de experto solo cuando la sociedad resultante de la fusión sea anónima o comanditaria por acciones.
- b) Artículo 39.1. 3º: regula sobre la obligación por parte de los administradores de proveer información a socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y trabajadores afirmando que el informe de experto independiente se requerirá solo si la sociedad resultante es anónima o comanditaria por acciones y sea legalmente exigible.
- c) Artículo 35: en él se recoge la fusión apalancada exigiéndose expresamente informe de experto independiente, incluso si hay acuerdo unánime de fusión.
- d) Artículos 49.2 y 52.2: regulan supuestos de fusión por absorción de sociedades íntegramente participadas y similares sin especificar si tratan de casos en que la sociedad absorbente es anónima o comanditaria por acciones exigiendo dicho informe.

En atención a la regla general del artículo 34.1 LME, no es necesario el informe de experto independiente puesto que la sociedad resultante es una sociedad de responsabilidad limitada (“Inversiones GP, S.L.”) y no una sociedad anónima o comanditaria por acciones.

Por otro lado, hay que tener en cuenta el artículo 52.2 LME ya que las sociedades absorbidas (“Arriendos GP, S.L.”, “Urbanizadora GP I, S.L.”, “Apartamentos GP, S.L.”, “Pegasa, S.L.” y “Parque Residencial GP, S.L.”) y la absorbente (“Inversiones GP, S.L.”) están participadas indirectamente por los mismos socios (José, Antonio y María García Pérez).



Según este último, *“será siempre necesario el informe de expertos a que se refiere el artículo 34 y será exigible, en su caso, el aumento de capital de la sociedad absorbente”*.

Se plantea entonces la cuestión sobre si estos preceptos son excluyentes o no. Es decir, si en el caso de que la sociedad resultante sea de responsabilidad limitada no es necesario informe de experto nunca, con independencia del tipo de fusión de que se trate o si, por el contrario, los arts. 49.2 y 52.2 son reglas específicas y excluyen la aplicación de la regla general requiriendo de informe de experto independientemente de que la sociedad resultante no sea una sociedad anónima o comanditaria por acciones.

A pesar de que la segunda alternativa supone una interpretación literal de la ley, la primera se ajusta más a la normativa comunitaria que no regula la necesidad de experto independiente para la sociedad de responsabilidad limitada<sup>10</sup>.

Además, hay que destacar que en el art. 94 de la LSRL se exigía el mencionado informe cuando alguna de las sociedades que se extinguiesen fuesen anónima o comanditaria por acciones.

En conclusión, este informe no se exige cuando las sociedades participantes revistan una forma distinta a S.A. o SCA, como ocurre en el presente caso en el que todas las sociedades participantes en la operación tienen la forma de S.L.

Esto se debe al propósito de simplificar el procedimiento de fusión aplicable a aquellos tipos societarios que implican una organización empresarial de menor complejidad<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Maynar Bonacho, Cristina, Revista de Derecho de Sociedades núm. 34/2010 1 parte Praxis, *“Algunas cuestiones conflictivas derivadas de la Ley de Modificaciones Estructurales”*, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2010 (BIB 2010\610).

<sup>11</sup> MÉNENDEZ, AURELIO y ROJO, ÁNGEL, *“Lecciones de derecho mercantil”*, Volumen I, Editorial Aranzadi, S.A. 13ª edición, año 2015, pág. 550.

## **(D) Proyecto de escisión**

**PROYECTO DE ESCISIÓN TOTAL DE “URBANIZADORA GP, S.L.” COMO SOCIEDAD ESCINDIDA A FAVOR DE LAS SOCIEDADES BENEFICIARIAS DE NUEVA CREACIÓN “URBANIZADORA GP I, S.L.” Y “URBANIZADORA GP II, S.L.”.**

### **1. PRESENTACIÓN DE LA ESCISIÓN TOTAL**

El Consejo de Administración de la compañía URBANIZADORA GP, S.L. (en adelante, “Urbanizadora GP” o “Sociedad Escindida”) ha formulado y suscrito el presente Proyecto Común de Escisión total (en adelante, “Proyecto”), de conformidad con lo previsto en los artículos 73 y 74, en relación con los artículos 30 y 31, todos ellos de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles (en adelante, la LME). El presente Proyecto será sometido, para su aprobación, a las respectivas Juntas Generales con arreglo a lo previsto en el artículo 40 LME. El contenido de dicho Proyecto se expone a continuación.

### **2. IDENTIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES INTERVINIENTES EN LA ESCISIÓN TOTAL**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31. 1º LME, se hace constar a continuación las menciones correspondientes a denominación, tipo social y el domicilio de las sociedades que participan en el proceso de Escisión Total.

#### **2.1. La sociedad Escindida**

- i. Denominación: Urbanizadora GP, S.L.
- ii. Domicilio: Avenida de España, 19, 28224 Pozuelo de Alarcón, España.
- iii. Datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil: inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 506. Folio 88. Hoja CR- 19.902. inscripción 1º.
- iv. Provista de número de identificación fiscal número B-98.002.111.

#### **2.2. Las Sociedades beneficiarias de nueva creación**

Las Sociedades Beneficiarias de la Escisión Total serán dos sociedades de responsabilidad limitada de nueva creación, por lo que a la fecha en que se redacta este Proyecto de Escisión no han sido todavía constituidas: se encuentran reservadas las denominaciones sociales de Urbanizadora GP I, S.L. y Urbanizadora GP II, S.L.

##### **A. La Sociedad Beneficiaria A**

- i. Denominación: Urbanizadora GP I, S.L., según consta la reserva de denominación en la Certificación nº 10160913 expedida el día 12 de noviembre de 2018 por el Registro Mercantil Central.
- ii. Domicilio: Avenida de España, 19, 28224 Pozuelo de Alarcón, España.

#### **B. La Sociedad Beneficiaria B**

- i. Denominación: Urbanizadora GP II, S.L., según consta la reserva de denominación en la Certificación nº 10153381 expedida el día 28 de noviembre de 2018 por el Registro Mercantil Central.
- ii. Domicilio: Avenida de España, 19, 28224 Pozuelo de Alarcón, España.

### **3. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO DE ESCISIÓN TOTAL**

La operación de escisión consiste en el primer paso de un proceso de reestructuración del “Grupo GP”. En este primer paso se producirá la escisión total de Urbanizadora GP con su consiguiente disolución y división de su patrimonio en dos partes, traspasando en cada una de las cuales en bloque a dos sociedades beneficiarias de nueva creación en las que se mantendrá el accionariado actual Urbanizadora GP I, S.L. (en adelante, “Urbanizadora GP I”) y Urbanizadora GP II, S.L. (en adelante, Urbanizadora GP II). Este primer paso dará lugar a una posterior operación de fusión por absorción, con la que el Grupo GP logrará agrupar el patrimonio que en la actualidad es titularidad de distintas sociedades bajo una única sociedad, quien dispondrá de los elementos necesarios para la urbanización, promoción inmobiliaria y arrendamiento de inmuebles.

De esta forma, se pretende reorganizar la estructura societaria del Grupo alcanzando una estructura final que permita concentrar en una única sociedad los activos inmobiliarios y la tesorería necesaria para la futura promoción de suelos en desarrollo urbanístico. A su vez, se pretende lograr una reducción de los costes operativos y de estructura, consiguiendo por tanto una optimización de los beneficios que reforzará la posición económica del grupo.

Todo ello, en los términos y condiciones que a continuación se describen.

De acuerdo con el artículo 69 de la LME, todos los socios recibirán un número de participaciones en las Sociedades Beneficiarias correspondientes proporcional a su respectiva participación en la Sociedad Escindida.

En virtud del artículo 78 bis LME y teniendo en cuenta que en esta escisión las Sociedades Beneficiarias son de nueva creación y las participaciones de las mismas son atribuidas a los socios de la Sociedad Escindida proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de ésta, no serán necesarios el informe de los administradores sobre el proyecto de escisión ni el informe de los expertos independientes, así como el balance de escisión. Tampoco será necesario establecer el tipo de canje ya que se sustituirá parcialmente la participación de los socios en la Sociedad Escindida por la participación en las Sociedades Beneficiarias ni el consentimiento individual de los afectados (art. 76 LME).

Tampoco resulta aplicable a las sociedades intervinientes en la Escisión Total proyectada lo establecido en el artículo 35 de la LME, aplicable por remisión de lo dispuesto en el artículo 73.1 de la referida ley.

#### **4. VALORACIÓN DEL ACTIVO Y PASIVO DE LAS SOCIEDADES INTERVINIENTES EN LA ESCISIÓN TOTAL**

De conformidad con el artículo 74. 1º LME la designación y el reparto preciso del activo y pasivo que han de transmitirse a las sociedades beneficiarias.

Teniendo en cuenta que las sociedades forman parte del mismo Grupo, se ha tenido en consideración los valores contables de los patrimonios que se transmiten:

- I. La valoración del patrimonio neto total de la entidad Urbanizadora GP, S.L. se cifra y conviene en DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (2.209.543,38 €).
- II. La valoración patrimonial de activo y pasivo de la entidad Urbanizadora GP, S.L. se cifra y conviene en DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTI SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO (2.227.871,82 €).

En opinión de los Administradores que suscriben el presente proyecto, no se han producido ningún tipo de dificultades en la valoración de activo y pasivo de las sociedades intervinientes en la operación que deban ser mencionadas en el presente proyecto.

Tratándose de una escisión entre empresas del Grupo, desde un punto de vista contable se registrarán los bienes de conformidad con el apartado 2.2 de la Norma 21 del Registro y Valoración del Plan General de Contabilidad, aprobado mediante Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, según redacción introducida por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

#### **5. REPARTO DE LOS ELEMENTOS DEL ACTIVO Y DEL PASIVO DE LA SOCIEDAD ESCINDIDA A LAS SOCIEDADES BENEFICIARIAS**

Como consecuencia de la escisión total de la Sociedad Escindida, y según lo establecido en los artículos 69 y 74. 1º de la LME, se producirá la división del patrimonio total de la Sociedad Escindida en dos partes, produciéndose la transmisión en bloque de cada una de las partes divididas a las respectivas Sociedades Beneficiarias, adquiriendo por sucesión universal todas sus obligaciones y derechos de la forma que se detallan a continuación.

- a) Los elementos del activo y del pasivo de la Sociedad Escindida que corresponden y se transmiten a la Sociedad Beneficiaria A. se detallan en la lista que se acompaña como Anexo 1 (a). al presente proyecto.
- b) Los elementos del activo y del pasivo de la Sociedad Escindida que corresponden y se transmiten a la Sociedad Beneficiaria B, se detallan en la lista que se acompaña como Anexo 1 (b). al presente proyecto.

Como consecuencia de la operación de Escisión Total proyectada, la Sociedad Escindida se extinguirá siendo su patrimonio neto aportado:

- En un 93,97% de su valor, a la Sociedad Beneficiaria, Urbanizadora GP I, S.L., cuyo capital social estará distribuido entre los mismos socios que los de la Sociedad Escindida y en la misma proporción; y
- En un 6,02% de su valor, en la Sociedad Beneficiaria, Urbanizadora GP II, S.L., cuyo capital social estará distribuido entre los mismos socios que los de la Sociedad Escindida y en la misma proporción.

## **6. TIPO Y PROCEDIMIENTO DE CANJE.**

De conformidad con el artículo 74. 2º LME se hace constar a continuación el reparto de participaciones sociales entre los Socios de la Sociedad Escindida que les corresponderían en cuanto a su participación en el capital social de las Sociedades Beneficiarias igual a su participación en el capital social de la Sociedad Escindida.

Según lo mencionado en el apartado anterior, como consecuencia de la Escisión Escindida se extinguirá siendo su patrimonio neto aportado:

- En un 93,97% a la Sociedad Beneficiaria Urbanizadora GP I, S.L., cuyo capital social estará distribuido en los mismos socios que los de la Sociedad Escindida y en la misma proporción; y
- En un 6,02% a la Sociedad Beneficiaria, Urbanizadora GP II, S.L., cuyo capital social estará distribuido entre los mismos socios que los de la Sociedad Escindida y en la misma proporción.

## **7. INCIDENCIA DE LA ESCISION SOBRE LAS APORTACIONES DE INDUSTRIA Y LAS PRESTACIONES ACCESORIAS EN LAS SOCIEDADES QUE SE EXTINGUEN**

A los efectos de lo establecido en los artículos 24.2 y 31. 3º LME, en relación con el artículo 74 del citado texto legal, se hace constar expresamente que no procede la mención a las incidencias de la escisión sobre las aportaciones de industria y las prestaciones accesorias en las sociedades que se extinguirán, ya que en la actualidad no existen aportaciones o prestaciones de los tipos anteriormente mencionados.

## **8. INCIDENCIA DE LA ESCISION SOBRE EL EMPLEO, ASÍ COMO EL EVENTUAL IMPACTO DE GÉNERO EN LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y LA INCIDENCIA, EN SU CASO, EN LA RESPONSABILIDAD SOCIAL.**

La escisión no tendrá ningún tipo de consecuencias sobre el empleo, ni impacto de género en los órganos de administración, ni incidencia en la responsabilidad social de la empresa.

#### **9. DERECHOS ESPECIALES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31. 4º LME, se hace constar que no existen en la Sociedad Escindida titulares de derechos especiales ni tenedores de títulos distintos de los representativos del capital social. Además, no se otorgará en virtud de la operación de Escisión Total proyectada ningún derecho especial distinto de las participaciones sociales.

#### **10. VENTAJAS A FAVOR DE EXPERTOS INDEPENDIENTES Y LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES INTERVINIENTES.**

No se atribuirán ventajas de ninguna clase a los administradores de la Sociedad Escindida o de las Sociedades Beneficiarias como consecuencia de la Escisión.

Asimismo, y conforme a lo expuesto en el apartado 2. anterior, no procede la mención a las ventajas especiales en favor de expertos independientes, ya que no es precisa su intervención.

#### **11. FECHA DE EFECTIVIDAD DE LA ESCISIÓN A EFECTOS CONTABLES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31. 7º LME, como consecuencia de la presente operación de escisión de la Sociedad Escindida, en virtud de la cual se constituyen las dos (2) nuevas sociedades de responsabilidad limitada, las Sociedades Beneficiarias, el comienzo de la actividad de cada una de las Sociedades Beneficiarias, a efectos contables, tendrá lugar desde la fecha de inscripción de la escritura de escisión en el Registro Mercantil de cada Sociedad Beneficiaria.

#### **12. FECHA DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31. 6º LME, los socios titulares de las participaciones que compongan el capital social de cada una de las Sociedades Beneficiarias tendrán derecho a participar en las ganancias sociales a partir de la fecha en que se haya inscrito la escritura de escisión en el Registro Mercantil de cada Sociedad Beneficiaria.

#### **13. FECHA DE LAS CUENTAS EMPLEADAS POR LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES EN LA ESCISIÓN UTILIZADAS PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE LA ESCISIÓN**

A efectos contables, se fija como fecha a partir de la cual se entenderán realizadas por cuenta de las sociedades beneficiarias Urbanizadora GP I y Urbanizadora GP II las operaciones relacionadas con el patrimonio segregado, el 1 de enero de 2019. La retroacción contable aquí planteada es conforme con el Plan General de Contabilidad.

#### **14. ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD ESCINDIDA Y LAS SOCIEDADES BENEFICIARIAS**

Los Estatutos Sociales por los que se registrará la Sociedad Beneficiaria A y que serán aprobados y firmados, son los que a tales efectos se adjuntan al presente Proyecto en el Anexo 2.1.

Los Estatutos Sociales por los que se registrará la Sociedad Beneficiaria B y que serán aprobados y firmados, son los que a tales efectos se adjuntan al presente Proyecto en el Anexo 2.2.

#### **15. RÉGIMEN FISCAL**

Cumpléndose en la presente operación de escisión total los requisitos establecidos en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, relativo al régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, la presente operación de escisión se acoge expresamente a dicho régimen fiscal especial.

A tal efecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado mediante el Real Decreto 1777/2004, de 30 de junio, y en el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, las Nuevas Sociedades Beneficiarias comunicaran en el plazo legalmente establecido el ejercicio de la opción de sometimiento al régimen fiscal especial de la presente operación de escisión total a los órganos competentes de la Administración Tributaria, una vez que dicha escisión haya sido inscrita en el Registro Mercantil.

En base a las consideraciones precedentes, y asumiendo conjunta y expresamente el compromiso de no realizar cualquier clase de acto ni concluir cualquier contrato que pudiera comprometer la aprobación del Proyecto de Escisión, firman 2 ejemplares idénticos del presente Proyecto de Escisión los Administradores de la Sociedad Escindida solicitando su admisión a depósito por el Registro Mercantil de Madrid a los efectos de lo establecido en el artículo 226 RRM y el artículo 32 en relación con el artículo 73 de la LME.

**En Madrid a 11 de enero de 2018.**

**Miembros del Consejo de Administración de Urbanizadora GP, S.L.**

---

Don José García Pérez

---

Don Antonio García Pérez

---

Doña María García Pérez



## ANEXO 1 (a).

### Lista de elementos del activo y del pasivo de la Sociedad Escindida que corresponden y se transmiten a la Sociedad Beneficiaria A (Urbanizadora GP I, S.L.).

1. Inversiones financieras: 1.525.625,94 €
2. Deudores comerciales: 9.569,66 €
3. Tesorería: 14.665,35 €
4. Pasivos por impuesto diferido: 18.328,44 €
5. Capital Social: 651.725,72 €
6. Reservas: 1.431.263,00 €
7. Resultado del Ejercicio: -6.544,35 €

ACTIVO		PASIVO	
Inversiones financieras a largo plazo	1.525.625,94 €	Capital Social	651.725,72 €
Deudores comerciales	9.569,66 €	Reservas	1.431.263,00 €
Inversiones financieras a corto plazo	544.911,85 €	Resultado del Ejercicio	- 6.544,35 €
Tesorería	14.665,35 €	Pasivos por impuesto diferido	18.328,44 €
<i>Total</i>	2.094.772,80 €	<i>Total</i>	2.094.772,80 €

### ANEXO 1 (b).

#### Lista de elementos del activo y del pasivo de la Sociedad Escindida que corresponden y se transmiten a la Sociedad Beneficiaria B (Urbanizadora GP II, S.L.).

1. Terrenos y bienes naturales: 20.020,57 €
2. Construcciones: 165.200,66 €
3. Amortización acumulada del inmovilizado material: -72.122,21 €
4. Tesorería: 20.000 €
5. Capital Social: 41.775,28 €
6. Reservas: 91.743,22 €
7. Resultado del Ejercicio: -419,49 €

ACTIVO		PASIVO	
Terrenos y bienes naturales	20.020,57 €	Capital Social	41.775,28 €
Construcciones	165.200,66 €	Reservas	91.743,22 €
Amortización acumulada inmov. mat.	- 72.122,21 €	Resultado del Ejercicio	- 419,49 €
Tesorería	20.000,00 €		
<i>Total</i>	133.099,02 €	<i>Total</i>	133.099,02 €

## **(E) Proyecto de Fusión**

### **PROYECTO DE FUSIÓN POR ABSORCIÓN DE INVERSIONES GP, S.L. (COMO SOCIEDAD ABSORBENTE) Y ARRIENDOS GP, S.L., URBANIZADORA GP I, S.L., APARTAMENTOS GP, S.L., PEGASA, S.L., PARQUE RESIDENCIAL GP, S.L. (COMO SOCIEDADES ABSORBIDAS).**

#### **1. PRESENTACIÓN**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 y siguientes de la Ley 3/2009 de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles se formula el presente proyecto de fusión, que se redacta y suscribe con arreglo a lo ordenado por el artículo 31 de dicha ley.

Los Órganos de Administración de las sociedades Inversiones GP, S.L. (la Sociedad Absorbente) y Arriendos GP, S.L., Urbanizadora GP I, S.L., Apartamentos GP, S.L., Pegasa, S.L., Parque Residencial GP, S.L. (las Sociedades Absorbidas) formulan este proyecto común de fusión en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles (LME).

#### **2. IDENTIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES INTERVINIENTES EN LA FUSIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31. 1º LME, se hacen constar a continuación las menciones correspondientes a denominación, tipo social, domicilio y datos de identificación de la inscripción en el Registro Mercantil de las sociedades que participan en la fusión.

##### **2.1. La Sociedad Absorbente:**

- I. Denominación: Inversiones GP, S.L.
- II. Domicilio: Avenida de Bruselas, 15 – 4, Alcobendas, 28108, Madrid.
- III. Datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil: inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 12.485. folio 230. Hoja M- 163.134. inscripción 1ª.
- IV. Provista de número de identificación fiscal número B00000001.

##### **2.2. La Sociedad Absorbida A:**

- I. Denominación: Arriendos GP, S.L.
- II. Domicilio: Avenida de Bruselas, 15 – 4, Alcobendas, 28108, Madrid.
- III. Datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil: inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 14.365. folio 234. Hoja M- 276.958. inscripción 1ª.
- IV. Provista de número de identificación fiscal número B00000002.

##### **2.3. La Sociedad Absorbida B:**

- i. Denominación: Urbanizadora GP I, S.L., según consta la reserva de denominación en la Certificación nº 10160913 expedida el día 12 de noviembre de 2018 por el Registro Mercantil Central.
- ii. Domicilio: Avenida de España, 19, 28224 Pozuelo de Alarcón, España.

#### 2.4. La Sociedad Absorbida C:

- I. Denominación: Apartamentos GP, S.L.
- II. Domicilio: Avenida de Bruselas, 15 – 4, Alcobendas, 28108, Madrid.
- III. Datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil: inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 26.582. folio 120. Hoja M- 389.456. inscripción 1ª.
- IV. Provista de número de identificación fiscal número B00000004.

#### 2.5. La Sociedad Absorbida D:

- I. Denominación: Pegasa, S.L.
- II. Domicilio: Avenida de Bruselas, 15 – 4, Alcobendas, 28108, Madrid.
- III. Datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil: inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 46.264. folio 124. Hoja M- 635.198. inscripción 1ª.
- IV. Provista de número de identificación fiscal número B00000005.

#### 2.6. La Sociedad Absorbida E:

- I. Denominación: Parque Residencial, S.L.
- II. Domicilio: Avenida de Bruselas, 15 – 4, Alcobendas, 28108, Madrid.
- III. Datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil: inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 672.823. folio 130. Hoja M- 956.832. inscripción 1ª.
- IV. Provista de número de identificación fiscal número B00000006.

### **3. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO DE FUSIÓN POR ABSORCIÓN.**

El presente Proyecto de Fusión recoge el segundo paso del proceso de reestructuración del Grupo GP, con la finalidad de realizar una reorganización patrimonial del mismo agrupando el patrimonio titularidad actualmente de distintas sociedades bajo una única sociedad que será quien dispondrá de los elementos necesarios para su urbanización y desarrollo. De esta manera, se conseguirá una racionalización de recursos y una más eficaz gestión de los activos, que tendría reflejo en la viabilidad de eventuales formulas de inversión o desarrollo de nuevos proyectos.

Consiste, en definitiva, en la fusión de casi todas las sociedades que integran el Grupo, de forma tal que Arriendos GP, S.L., Pegasa GP, S.L., Parque Residencial GP, S.L., Apartamentos GP, S.L., y Urbanizadora GP I, S.L. se fusionen con Inversiones GP, S.L., siendo ésta la sociedad resultante de la operación. Se producirá así la extinción, vía disolución sin liquidación de las Sociedades Absorbidas, y el traspaso en bloque a título

universal de su patrimonio social a la Sociedad Absorbente, que adquirirá por sucesión universal todos los derechos y obligaciones de la Sociedades Absorbidas, con la ampliación de capital en la Sociedad Absorbente en la cifra correspondiente.

De esta manera se pretende reorganizar patrimonialmente el Grupo efectuando la siguiente operación: agrupar el patrimonio que en la actualidad es titularidad de distintas sociedades bajo una única sociedad que sea quien disponga de los elementos necesarios para la urbanización y promoción de los terrenos anteriormente descritos, consistentes en los medios materiales y financieros precisos para el desarrollo de la actividad de promoción.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la *Ley 3/2009, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles* se agruparán las participaciones de las entidades anteriormente indicadas entregando a los socios la parte del capital social que proporcionalmente les corresponda en la sociedad beneficiaria.

En definitiva, se pretende reorganizar la estructura societaria del Grupo mediante la fusión de las sociedades, una vez realizada la escisión total, buscando una estructura final que permita:

- Concentrar en una sociedad los activos inmobiliarios y la tesorería necesaria para la urbanización y promoción de los suelos situados en “La Escaramuza” de Madrid.
- Esto se realizará a través de la fusión en la que Inversiones GP, S.L. absorba al resto de sociedades, que le traspasarán todo su patrimonio social.
- Se respetará la distribución del capital social que existe actualmente, redundando tal distribución proporcional en el capital social de la sociedad beneficiaria de esta operación. La participación directa e indirecta de los socios en las sociedades del Grupo asciende al 100% en todas ellas.

Respecto al tipo de canje, según el artículo 25 LME, debe establecerse sobre la base del valor real de su patrimonio pudiendo recibir los socios una compensación en dinero cuando sea conveniente siempre y cuando no exceda del diez por ciento del valor nominal de las acciones, participaciones o del valor contable de las cuotas atribuidas.

#### **4. TIPO Y PROCEDIMIENTO DE CANJE**

Hay que tener en cuenta con carácter previo que la presente fusión se realiza al amparo de lo dispuesto en los artículos 22, 49 y 52.2 de la LME, por lo que a priori no sería necesario realizar especial mención al tipo de canje.

Es importante destacar que en el presente supuesto que prácticamente todas las sociedades participantes en la operación de fusión están integra y directa o indirectamente participadas por los tres socios que controlan el grupo familiar.

Por otro lado, también es relevante en este apartado el hecho de que tan solo una de las sociedades del grupo, “Pegasa, S.L.” (en adelante, Pegasa), está participada por una

tercera sociedad, “Construcciones GP, S.L.” (en adelante, Construcciones GP) que se encuentra vinculada al grupo (en concreto, ostenta una participación del 29,36% sobre Pegasa) mediante la cual deberá determinarse su participación en la Sociedad resultante de la Fusión. Al respecto, la LME establece en su artículo 26 la prohibición de canjear participaciones de las sociedades que se fusionan por participaciones de la sociedad resultante de la fusión y deberán estas ser amortizadas o extinguidas.

Estas dos cuestiones son claves para determinar el tipo de canje que se hará únicamente para la participación que Construcciones GP ostenta en Pegasa.

En este sentido, Construcciones GP recibirá un número de participaciones de la Sociedad Absorbente, “Inversiones GP, S.L.” (en adelante, Inversiones GP), proporcional a su respectiva participación en Pegasa como consecuencia de la fusión.

El tipo de canje se determinará sobre la base del valor real de los patrimonios de las sociedades que participan en la fusión a fecha 31 de diciembre de 2018. Ello, de conformidad con la siguiente ecuación y procedimiento de canje:

Construcciones GP recibirá por cada participación que tenía en Pegasa CERO CON TREINTA Y CUATRO (0,34) participaciones de Inversiones GP teniendo cada participación un valor nominal de UN CÉNTIMO DE EURO (0,01 €)<sup>12</sup>.

Para garantizar dicho tipo de canje, será necesario realizar una ampliación de capital en la Sociedad Absorbente, Inversiones GP, que asciende a CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (412.834,12 €) mediante la emisión de 41.283.234 participaciones de nueva creación, con un valor nominal de UN CÉNTIMO DE EURO (0,01 €) cada una.

El canje referido en este apartado será realizado una vez haya sido acordada la fusión por las Juntas Generales de las Sociedades Absorbidas y de la Sociedad Absorbente e inscrita la escritura de fusión en el Registro Mercantil.

## **5. VALORACIÓN DEL ACTIVO Y PASIVO DE LAS SOCIEDADES INTERVINIENTES EN LA FUSIÓN POR ABSORCIÓN.**

De conformidad con el artículo 31. 9º de la LME, la valoración de activo y pasivo de las sociedades intervinientes en la fusión es el que a continuación se detalla:

- i. La valoración patrimonial del activo y pasivo de la entidad Inversiones GP, S.L. es de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL

---

<sup>12</sup> La ecuación de canje se ha resuelto según el siguiente procedimiento que consta de cuatro pasos: (i) cálculo del valor neto contable de las participaciones de Pegasa e Inversiones GP, (ii) cálculo del número de participaciones a canjear, es decir, el número de participaciones de Pegasa que ostenta Construcciones GP, (iii) cálculo del número de participaciones emitidas, que se realizará multiplicando las participaciones a canjear obtenidas en el apartado anterior por la división del valor neto contable de las participaciones de la sociedad absorbida y la sociedad absorbente (iv) por último, la ecuación del canje que se obtiene dividiendo las participaciones a emitir entre las participaciones a canjear.

DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON DIECISIETE CÉNTIMOS DE EUROS (39.960.289,17 €).

- ii. La valoración patrimonial del activo y pasivo de la entidad Arriendos GP, S.L. es de CINCO MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS TRES CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (5.014.803,39 €).
- iii. La valoración patrimonial del activo y pasivo de la entidad Urbanizadora GP I, S.L. es de DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS CON OCHENTA CÉNTIMOS DE EURO (2.094.772,80 €).
- iv. La valoración patrimonial del activo y pasivo de la entidad Apartamentos GP, S.L. es de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTI DOS CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS DE EUROS (7.784.922,41 €).
- v. La valoración patrimonial del activo y pasivo de la entidad Pegasus, S.L. es de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE CON CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (6.688.914,43 €).
- vi. La valoración patrimonial del activo y pasivo de la entidad Parque Residencial GP, S.L. es de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NUEVE CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO (9.638.109,72 €).

## **6. INCIDENCIAS DE LA FUSIÓN SOBRE LAS APORTACIONES DE INDUSTRIA Y LAS PRESTACIONES ACCESORIAS EN LAS SOCIEDAD QUE SE EXTINGUIRÁN**

No procede la mención a las incidencias de la fusión y escisión sobre las aportaciones de industria y las prestaciones accesorias en las sociedades que se extinguirán, ya que en la actualidad no existen aportaciones o prestaciones de los tipos anteriormente mencionados.

## **7. INCIDENCIAS DE LA FUSION SOBRE EL EMPLEO, ASÍ COMO EL EVENTUAL IMPACTO DE GÉNERO EN LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y LA INCIDENCIA, EN SU CASO, EN LA RESPONSABILIDAD SOCIAL.**

La fusión no tendrá ningún tipo de consecuencias en el empleo, ni impacto de género en los órganos de administración, ni incidencia en la responsabilidad social de la empresa.

## **8. DERECHOS ESPECIALES**

En las Sociedades Absorbidas no existen titulares de participaciones o de acciones de clases especiales o de derechos especiales distintos de las participaciones. Por ello, la Sociedad Absorbente no otorgará derechos ni ofrecerá opciones de ningún tipo a ninguna persona.

## **9. VENTAJAS A FAVOR DE LOS ADMINISTRADORES**

No se atribuirán ventajas de ningún tipo en las Sociedades Beneficiarias a los administradores de las sociedades que se fusionan.

No procede la mención a las ventajas especiales en favor de expertos independientes, ya que no se precisa su intervención de conformidad con el artículo 34 de la LME.

## **10. FECHA DE EFECTIVIDAD DE LA FUSIÓN A EFECTOS CONTABLES**

Como consecuencia de la presente operación de fusión por absorción produciéndose la extinción, vía disolución sin liquidación de las Sociedades Absorbidas, será efectiva a efectos contables desde la fecha de inscripción de la escritura de fusión en el Registro Mercantil de la Sociedad Absorbente.

## **11. FECHA DE PARTICIPACION EN LAS GANANCIAS**

Los socios titulares de las participaciones que compongan el capital social de cada una de las Sociedades Beneficiarias tendrán derecho a participar en las ganancias sociales a partir de la fecha en que se haya inscrito la escritura de fusión en el Registro Mercantil de la Sociedad Absorbente.

## **12. FECHA DE LAS CUENTAS EMPLEADAS POR LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES EN LA FUSION UTILIZADAS PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE LA FUSIÓN**

Se consideran como balances de fusión los cerrados por las seis sociedades intervinientes a 31 de diciembre de 2018. Dichos balances han sido formulados por los órganos de administración y serán sometidos a la aprobación de las Juntas Generales que hayan de decidir sobre la fusión.



Se hace constar a efectos del artículo 31.10º LME que para determinar las condiciones de la fusión se han tenido en consideración las cuentas anuales de las sociedades intervinientes correspondientes a los ejercicios cerrados a 31 de diciembre de 2015, 2016 y 2017.

### **13. ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD ABSORBENTE Y DE LAS SOCIEDADES BENEFICIARIAS**

A efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 31. 8º de la LME, se hace constar expresamente que los Estatutos Sociales de la Sociedad Absorbente, Inversiones GP, quedarán vigentes matizando que se ampliara el objeto social de tal forma que la sociedad absorbente pueda realizar cualesquiera actividades del Grupo relativas a la urbanización, promoción inmobiliaria, arrendamiento de inmuebles y tenencia de participaciones significativas. Para ello, se procederá a la modificación del artículo 2 de los Estatutos Sociales relativo al objeto social

De la misma forma, como consecuencia de la fusión y del aumento de capital que sufrirá la Sociedad Absorbente se elaborará una nueva redacción del artículo 6º de los Estatutos Sociales relativo al capital socia.

### **14. RÉGIMEN FISCAL**

Cumplíéndose en la presente operación de fusión los requisitos establecidos en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, relativo al régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, la presente operación de fusión se acoge expresamente a dicho régimen fiscal especial.

A tal efecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado mediante el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, y en el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la Sociedad Beneficiaria comunicara en el plazo legalmente establecido, el ejercicio de la opción de sometimiento al régimen fiscal especial de la presente operación de fusión a los órganos competentes de la Administración Tributaria, una vez que dicha fusión haya sido inscrita en el Registro Mercantil.

**En Madrid a 11 de enero de 2019**

**Firman el presente Proyecto Común de Fusión todos los miembros del Órgano de Administración de cada una de las sociedades intervinientes de la fusión.**

---

Don José García Pérez

---

Don Antonio García Pérez

---

Doña María García Pérez

## 5. Bibliografía

- LÓPEZ TELLO, JESÚS y CREMADES SCHULZ, MIGUEL, Actualidad Jurídica Uría Menéndez “El régimen fiscal de algunas de las novedades introducidas por la Ley de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles: transformación, fusión, escisión y cesión global de activo y pasivo”, núm. 25-2010.
- MAYNAR BONACHO, CRISTINA, Revista de Derecho de Sociedades núm. 34/2010 1 parte Praxis, “Algunas cuestiones conflictivas derivadas de la Ley de Modificaciones Estructurales”, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2010 (BIB 2010\610).
- MÉNENDEZ, AURELIO y ROJO, ÁNGEL, “Lecciones de derecho mercantil”, Volumen I, Editorial Aranzadi, S.A. 13ª edición, año 2015, pág. 550.

## **ANEXO 1: Jurisprudencia y doctrina**

- SAN (Sala de lo Contencioso), de 25 de abril de 2013, núm. rec. 282/2010, RJ 1710/2013.
- RTEAC, de 26 de octubre de 2010 (RG 3399/09)
- DGT Consultas Vinculantes: V1694-15, de 29 de mayo de 2015 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Jurídicas y V0107/2016, de 15 de enero de 2016.
- DGT Consulta Vinculante V3725-15, de 25 de noviembre de 2015.
- DGT V1871-15, de 15 de junio de 2015.
- DGT Consulta Vinculante V0417, de 19 de febrero de 2018.
- RDGRN de 5 de noviembre de 2014, núm. 12515/2014, RJ 2014/6316.
- RDGRN 8 de mayo de 2014, núm. 6987/2014, RJ 2014/3251.